



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00204-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por la reclamante, en cuanto al proveído adiado a 19 de febrero del año en curso.

II.- ANTECEDENTES:

El gestor judicial de la incoante, coadyuvado por la suplicada, solicitó la suspensión de la tramitación, por el término que consideró adecuado; petitoria que fue despachada favorablemente mediante resolución calendada a 28 de septiembre último, teniéndose que posteriormente, esto es a través de providencia datada a 2 de diciembre consecutivo, a más de reanudarse de oficio la tramitación, en tanto que había culminado el establecido intervalo de paralización del juicio, se conminó a la implorante a que noticiara a la demandada, conforme a las preceptivas hoy aplicables. Ello, concediéndose el intervalo de 30 días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Ahora, siendo que en el mentado plazo jamás se concretaron actos tendientes a materializar la puntualizada carga ritual, se declaró la citada forma de abdicación (determinación de 19 de febrero hogaño).

Frente a dicha decisión, la suplicante formuló la herramienta de disenso que nos concita, sosteniendo que la encartada se encontraba notificada por conducta concluyente desde que se ordenó el truncamiento del trayecto ritual, por pedimento de ambos extremos de la discusión. A la par de ello, destacó que en el respectivo memorial se consignaron los datos atinentes al asunto, como su radicado, las partes, la clase de derrotero y la Célula Judicial que lo venía conociendo.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, la réplica que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la determinación objeto de censura, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Ahora, el aludido medio de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la postura proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido le fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la resolución de 19 de febrero anterior, por la incoante, siendo que a través de ese interlocutorio se declaró la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una providencia, que ha de notificarse por estado, exhortando a la parte para que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó a la suplicante que desplegara el enteramiento dirigido a su antagonista, siendo que solamente por esa vía podría propiciarse correctamente la participación de la encartada dentro del juicio, con miras a que adelantara de forma válida los laboríos de contradicción.

Ahora, el lapso concedido a la rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 4 de diciembre de 2020 y el 9 de febrero del año en curso, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto se desplegó la práctica exigida, lo que conducía indefectiblemente a aplicar la invocada dimisión tácita.

Lo anterior, sin que sea de recibo el razonamiento esbozado por la censura, en el sentido de que la convocada se hallaba enterada por conducta concluyente, puesto que si bien es cierto tal sujeto procesal suscribió o presentó en conjunto con el extremo impetrante el memorial encaminado a que se suspendiera el trámite, nunca refirió de manera expresa en aquel soporte que conociera el mandamiento de pago, como tampoco indicó, al menos de modo tangencial, que hubiera tenido acceso a la especificada determinación, lo que significa que de ninguna manera se cumplió uno de los parámetros estatuidos por el art. 301 de la Obra Adjetiva Vigente, que



reglamenta la materia, en torno a la persona que participa en el trámite, sin apoderado judicial, esto es la manifestación referente a que estaba al tanto de la respectiva decisión o que la hubiera mencionado; parámetro que ha de acatarse estrictamente, en tanto que en su trasfondo se encuentra involucrada la prebenda esencial de defensa, sin que, por consiguiente, resulte suficiente con que en el escrito presentado milite otra información en punto al rito emprendido, siendo ineludible que se ponga en evidencia el aducido conocimiento de la pertinente providencia.

Así, la tesis hasta aquí planteada halla asidero en lo enseñado sobre la temática por la doctrina y la jurisprudencia nacionales¹, las que han indicado que la conducta concluyente exige inexorablemente la concurrencia de elementos que permitan afirmar que el individuo se ha enterado de una resolución judicial, porque, como mínimo, hace referencia a ella. En otras palabras, en ese campo ha de quedar constancia documental de que el partícipe de la litis realmente sabe del pronunciamiento proferido, bien sea porque lo cita o alude a él, teniéndose que cualquier duda razonable que se presente sobre el particular, ha de interpretarse, dejándose de otorgar efectos a la atendida forma de comunicación, ya que se halla involucrada la prerrogativa fundante de contradicción.

En resumen, la intimación por conducta concluyente debe colmar, sin excepción, las exigencias erigidas por la legislación, a fin de entenderse cabalmente configurada aquella herramienta notificatoria, so pena de que ese acto se torne defectuoso o irregular; condicionamientos entre los que se destaca el ya aludido conocimiento del auto, el que se desprenderá, como se ha explicado, de la expresión verbal o escrita, que ha de emitirse, sin que ese obrar pueda sustituirse por cualquier otra práctica desarrollada en el marco del juicio, como equivocadamente se buscó en la presente ocasión.

En definitiva, el interlocutorio combatido se mantendrá ileso.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído fustigado.

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso, Parte General*. Dupré Editores, 2019, págs. 770 y 771; y, **CSJ Civil**, sentencia STC399 de 27/01/2021.



SEGUNDO.- En consecuencia, **CUMPLIR** lo allí dictaminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a80fe7ae3fe08ad74da2fe03cca58f4c27d863b6b375a2d9921979bfae7f1f0
8**

Documento generado en 09/03/2021 02:40:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**